



Delito de trata de personas

El propósito de la captación en el delito de trata de personas es más trascendente que el propósito de la captación en el delito de favorecimiento a la prostitución.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, interpuesto por **Miguel Ángel Pari Condori** contra la sentencia de vista emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal-trata de personas agravada, en perjuicio de la menor con código de reserva 060-2017-215; y, en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/10,000.00 (diez mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1. El señor fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Cusco formuló requerimiento de acusación contra Miguel Ángel Pari Condori como autor de la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal-trata de personas agravada —conducta prevista y sancionada en el artículo 153 del Código Penal (tipo base) con la agravante contenida en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 153-A del mismo cuerpo legal—, en perjuicio de la menor identificada con código de reserva número 060-2017-215, y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de catorce años y ocho meses y pena de inhabilitación por el plazo de diez años acerca de: **a)** la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares; **b)** ejercer por cuenta propia o de tercero, profesión, arte o industria que le permita tener acceso a sistemas informáticos y similares; y **c)** la minoría de edad de la víctima, incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela



- de menores de edad. La actora civil solicitó se le imponga el pago de S/10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.2. Superada la etapa intermedia y el juicio oral de primera instancia, el juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-sede central de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió sentencia el catorce de octubre de dos mil diecinueve —fojas 153 a 182 del cuaderno de debate—, en la que condenó a Miguel Ángel Pari Condori como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor identificada con código de reserva número 060-2017-215, tipo penal que se encuentra descrito en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 153 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 153-A del citado cuerpo normativo y le impuso: diez años de pena privativa de libertad; pena de inhabilitación por el plazo de seis años en las siguientes modalidades: **a)** impedimento o incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; **b)** incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividades comerciales relacionadas con servicios de empleo que le permitan tener acceso a sistemas informáticos y similares; y **c)** prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y/ o sus familiares; y el pago de S/10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
 - 1.3. Contra tal decisión, el sentenciado Pari Condori interpuso recurso de apelación —fojas 190 a 195 del cuaderno de debate—, lo que determinó que, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se emita la sentencia de vista —fojas 215 a 228 del cuaderno de debates—, que confirmó la de primera instancia en todos sus extremos.
 - 1.4. Contra la sentencia de vista, el sentenciado interpuso recurso de casación —fojas 231 a 248 del cuaderno de debate—, que fue admitido en sede superior —fojas 250 a 253 del cuaderno de debate—. Elevados los autos a la Corte Suprema, esta Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, el seis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el auto de calificación —fojas 75 a 79 del cuadernillo de casación—.
 - 1.5. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del CPP, se señaló fecha de audiencia de casación para el veintitrés de febrero del año en curso —foja 75 del cuadernillo de casación—, en la cual intervino el letrado José Castilla Casi, defensa técnica del procesado; inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada, en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la menor identificada con clave 060-2017-215 (de quince años) aceptó en su cuenta de Facebook la solicitud de una persona que utilizaba el



nombre de “Julisa Albares Mendosa”, posteriormente identificada como Miguel Ángel Pari Condori, quien utilizaba el nombre falso para captar menores con fines de explotación sexual.

- 2.2. El doce de octubre siguiente, el acusado Pari Condori, utilizando la cuenta falsa, le propuso a la menor mantener relaciones sexuales con diferentes varones a cambio de dinero. Inicialmente, la agraviada se negó, pero ante la insistencia del acusado, quien ofreció pagarle S/5,000.00 (cinco mil soles), aceptó y le brindó su número de celular para que la contactasen. El acusado le dio indicaciones de cómo debía tratar al cliente, le envió material pornográfico y le concertó una supuesta cita con alguien llamado Brayan para el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las 18:00 horas, y le indicó que le pagaría primero S/50.00 (cincuenta soles) y luego S/300.00 (trescientos soles).
- 2.3. Dichas conversaciones, vía red social Facebook, fueron advertidas por la profesora de la menor, quien avisó a su progenitora y a la policía.
- 2.4. Llegado el día de la supuesta cita, la menor concurrió al lugar pactado, luego de recibir llamadas del acusado Pari Condori, quien se hizo pasar por alguien de nombre Brayan e intentó transportarla en un vehículo blanco, con la finalidad de explotarla sexualmente, pero en ese momento fue intervenido por la policía, que logró identificarlo como el verdadero titular de la cuenta falsa de Facebook y del número desde el cual la menor recibió llamadas.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. Miguel Ángel Pari Condori interpuso recurso de casación ordinaria por la causal prevista en el numeral 3 —indebida aplicación de la ley penal— del artículo 429 del CPP; alegó errónea aplicación del Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116 y de los artículos 153, 179, 181 y 50 del Código Penal. Solicitó que se case la recurrida, se declare nula la sentencia de primera instancia y se ordene la reconducción de los hechos.
- 3.2. Sus fundamentos son los siguientes:
 - Existe error en la tipificación de los hechos imputados, los cuales no corresponderían al delito de trata de personas, sino al de favorecimiento de la prostitución —previsto en el artículo 179 del Código Penal— o proxenetismo —tipificado en el artículo 181 del citado código sustantivo—, ya que no existen pruebas de que su intención haya sido explotar sexualmente a la menor; sostiene que, lo que realmente buscaba no era tener relaciones sexuales con ella, para lo cual creó una cuenta falsa, incluso rebajó el precio de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a S/30.00 (treinta soles); de haber sido el beneficiario de la explotación sexual le habría interesado que el monto fuera mayor.



- No tenía la posibilidad de conocer si la agraviada era menor de edad, ya que, si bien ella se lo indicó, por el lenguaje que utilizaba cuando conversaban de temas sexuales, creyó que era una persona mayor.
- 3.3. En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación formulado por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP. El tema controvertido en la presente casación es determinar si los hechos imputados se subsumen en el delito de trata de personas, en el de favorecimiento de la prostitución o en el de proxenetismo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1. El Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, sobre “Delitos Contra la Libertad Sexual y Trata de Personas: Diferencias típica y penalidad”, en su fundamento jurídico 2, determinó las características de los tipos penales de trata de personas —previsto en el artículo 153 del Código Penal—, de favorecimiento a la prostitución —tipificado en el artículo 179— y de proxenetismo —previsto en el artículo 181—, en los siguientes términos:

A. La trata de personas (artículo 153 CP)

El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. La promoción, que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; el favorecimiento, que incluye cualquier conducta que permite la expansión o extensión; la financiación, que se expresa en la subvención o contribución económica; y la facilitación, que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y manifiestan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como son el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, etcétera.

B. El delito de favorecimiento a la prostitución (artículo 179 CP)

El comportamiento típico consiste en promover o favorecer la prostitución de una persona. Conforme lo sostiene la doctrina nacional, promover implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, en el caso sub examine la prostitución. En tanto que, favorecer, es sinónimo de cooperar, coadyuvar o colaborar para que la práctica del meretricio de la víctima se siga ejerciendo.

C. El delito de proxenetismo (artículo 181 del CP)

La conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria. Por comprometer se entiende toda acción dirigida a crear en el sujeto pasivo una obligación con otro, de tal modo que resulte exigible su cumplimiento. Por otro lado, seducir implica engañar o encauzar a alguien hacia la toma de una determinada decisión a través del ofrecimiento de un bien. En tanto que sustraer conlleva el apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra. El tipo penal no hace referencia a los medios que pueda emplear el agente para la realización de tales comportamientos. Generalmente se empleará algún medio de coerción como violencia o intimidación.



- 1.2. Este mismo Acuerdo Plenario, en sus fundamentos jurídicos 15, 16 y 17, señala que se trata de conductas delictivas diferentes y establece sus diferencias en los siguientes términos:

15. El delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad que está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.

16. En cambio, en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente, promoviendo (inicia, impulsa o influencia positivamente) o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con tercero a cambio de dinero). Es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo.

17. Finalmente, en el delito de proxenetismo el agente directamente interviene en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se entregue sexualmente por una contraprestación económica a terceros. El agente en este delito oferta y administra la prostitución de la víctima. Desarrolla pues un negocio ilegal en torno a la venta sexual de aquella.

- 1.3. En su fundamento jurídico 18, grafica las diferencias entre el tratante, el promotor y el proxeneta. El primero actúa como proveedor, el segundo actúa como impulsador o facilitador y el tercero actúa como expendedor y gestor de la prostitución de las víctimas.
- 1.4. El Acuerdo Plenario número 06-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sobre “Problemas concursales en los delitos de Trata de Personas y los Delitos de Explotación Sexual” señala, en su fundamento jurídico decimosexto, que en la trata de personas los actos previos están dirigidos a los fines de explotación. Una vez realizados y colocada la víctima en el contexto idóneo para ser explotada, el tratante o el beneficiario de la explotación a la víctima deben garantizar la permanencia y el dominio sobre la persona explotada.
- 1.5. En su fundamento jurídico vigesimosegundo, indica como elementos que deben tomarse en cuenta para resolver los problemas concursales del delito de trata con los delitos de explotación en sus diversas modalidades, entre otros, los siguientes: **a)** involucra a una variedad de víctimas, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición social; **b)** implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata; **c)** no siempre está vinculado a una banda u organización criminal, sino a comportamientos aislados y circunstanciales —no estables—; **d)** si bien los actos de trata son normalmente previos a los actos de explotación, pueden coexistir



independientemente con estos —el sujeto activo puede retener a la víctima y al mismo tiempo explotarla—.

- 1.6. Establecidos estos parámetros doctrinales, corresponde evaluar el caso *sub judice* con base en los hechos que se consideraron probados en las sentencias impugnadas y el análisis que efectuó cada una de estas para subsumir el hecho imputado en el delito de trata de personas en su modalidad agravada, previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 153 del Código Penal, como tipo base, con la agravante tipificada en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 153-A del citado código sustantivo.
- 1.7. Ambas sentencias consideraron como hechos probados los siguientes:
 - La agraviada aceptó una solicitud de amistad, en la red social del Facebook, de una adolescente de sexo femenino, que utilizaba como perfil el nombre de “Julisa Albares Mendosa”.
 - El acusado, a través del perfil mencionado, mantuvo conversaciones de índole sexual con la agraviada y le ofreció dinero a cambio de mantener relaciones sexuales con diferentes varones de dieciocho a treinta y cinco años de edad; también le envió imágenes con contenido pornográfico con la finalidad de despertar su interés sexual; asimismo, la citó para encontrarse en las inmediaciones de la plaza Túpac Amaru, distrito de Wanchaq, Cusco, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.
 - El acusado fue intervenido por el personal policial en la hora, día y lugar señalado para la cita, a bordo de su vehículo de color blanco.
 - La víctima se encontraba en situación vulnerable por su edad (quince años), su condición económica precaria y su hogar disfuncional.
 - La conducta desplegada por el acusado denota conocimiento y voluntad de captar a menores de edad para que se prostituyan.
- 1.8. No hay cuestionamiento sobre estos hechos, los cuales se encuentran acreditados con los siguientes medios de prueba actuados en el juicio oral:
 - a. Las declaraciones testimoniales de los policías Juan Carlos Socualaya y Jorge Carrasco Quiñones, quienes manifestaron que la madre de la menor les manifestó que el procesado hostigaba a su hija, por lo que pactaron un encuentro y ahí intervinieron al imputado. Asimismo, dentro de los mensajes de Facebook, en el celular, existían propuestas sobre mantener relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero; el procesado se presentaba en el Facebook con el nombre de Julisa, aparentemente una mujer menor de edad, para ganarse la confianza de su víctima.
 - b. La declaración de la madre de la agraviada, quien afirmó que el procesado se hizo pasar como mujer y citó a su hija por el parque Túpac Amaru; que se enteró porque el personal del colegio le quitó el celular a la menor, y advirtieron los mensajes de Facebook entre su hija, quien estaba con su nombre, y el procesado, quien se hizo pasar por “Julisa Albares” y le ofreció dinero para que trabajara en un hotel, le había mandado dos hojas



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 876-2020
CUSCO

enteras con fotografías pornográficas (de penes) y su hija aceptó y la citó en la plaza Túpac Amaru; por ello, se comunicó con la policía y lo intervinieron cuando él le estaba abriendo la puerta de un carro blanco a su hija.

- c. La declaración de la testigo María Liliana Escobedo Garfias, coordinadora local y regional en la Unidad Contra la Trata de Personas, quien indicó que en el colegio decomisaron el celular de la agraviada y apreciaron que, en las redes sociales, alguien identificado como Julisa la estaba invitando con palabras de índole sexual, ofreciéndole dinero por sexo, y que ella había aceptado por su situación económica. La menor tenía entre catorce y quince años, estaba en tercero de secundaria, su mamá tiene deficiencia auditiva y trabajaba sola para sus tres hijos; la agraviada era la hija mayor y acompañaba a su mamá a trabajar como obrera.
- d. La declaración de la trabajadora social Flor de María Valdivia Moreno, examinada sobre el Informe Social número 56-2018-MPFN-IML-DMLII-CTS-FV, quien afirmó que en la menor se observaban circunstancias de vulnerabilidad, como el abandono de su padre, su inexperiencia y la falta de economía.
- e. El dictamen pericial de la perito psicóloga Mercedes Gabi Mayhua Choque, quien indicó que la menor presentaba inestabilidad, dependencia, bajo nivel de autoestima, deseos de muestras de cariño, y que provenía de un hogar desintegrado con violencia familiar; además, señaló que la etapa de la adolescencia es factor de vulnerabilidad.
- f. El acta de visualización en la cuenta de Facebook, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que se aprecia que el procesado ofreció a la menor que trabaje sexualmente a cambio de cinco mil soles, luego le dijo que le presentaría a un chico que solo le pagaría cincuenta soles, pero que la volvería loca y que él le presentaría a otros que le pagarían mil soles. Se señaló en esta acta que el perfil corresponde a “Julisa Albares Mendosa” [sic].
- g. El Acta de Registro Personal del procesado indica que se le incautó el celular con el número 982212944.
- h. En el Acta de Registro y Visualización de llamadas entrantes, salientes, perdidas y/o mensajes de texto efectuados el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se registran llamadas entre los celulares de la agraviada y el procesado.
- i. En el acta de verificación y visualización de redes sociales del equipo móvil celular de la agraviada se aprecian las conversaciones entre el perfil de la menor registrado en el Facebook, con el perfil de nombre “Julisa Albares Mendosa”, que corresponde a un fémina, cuya imagen es el rostro de una chica joven de cabello oscuro cuyos ojos no se visualizan; esta le pidió a la agraviada su número para presentarle a un chico que le pagaría por sexo, le dijo que le daría cincuenta soles la primera vez, después trescientos soles;



con posterioridad le mandó imágenes con contenido pornográfico y luego le dijo que le pagaría treinta soles la primera vez y luego quinientos soles. En el mismo Facebook se visualizan mensajes como “Tres chicas dispuestas para aurita plata a la mano. Chicas para puetto dinero a la mano” (sic) y “Chicas que quieren ganr dinero fácil. Ablarme q idsen”(sic).

- j.** En el acta de entrevista única en cámara Gesell, la menor refirió que el procesado se contactó con ella por Facebook porque tenían amigos en común, él le mandó una solicitud de amistad haciéndose pasar por una chica, ahí le habló de sexo, preguntándole si quería venderse por dinero o algo así, motivo por el que no siguió la conversación; días después le volvió a hablar, y ella se lo contó a su mamá, quien la alentó a que siguiera la conversación para ver qué le diría, le preguntó su edad, tanto ella como su interlocutora dijeron que tenían 15 años, después la llamó varias veces una voz de hombre. El día que lo atraparon la esperaba en un carro blanco, de los que van a Calca.
- k.** En la Evaluación Psiquiátrica número 15436-2018-PSQ, del procesado, se consigna que este menciona a la menor agraviada, con quien primero hizo una relación de amistad y luego conversaron sobre sexo; como le dijo que necesitaba dinero, él le dijo, en son de broma, que le iba a presentar a sus amigos, que estaba trabajando en el carro (es conductor de vehículo) y se iban a encontrar en la plaza Túpac Amaru, pero su intención era verse para conocerla.
- 1.9.** Con base en lo indicado, el *a quo* consideró acreditado el delito de trata de personas, pues, señaló, el Facebook fue un medio para captar no solo a la menor agraviada, sino también a otras personas, haciendo uso de imágenes de jovencitas y con mensajes que las incitaban a ganar dinero a través del sexo.
- 1.10.** Asimismo, consideró que se encontraba acreditado que el fin era la explotación sexual, pues la víctima tenía que mantener relaciones sexuales con clientes que proporcionaría el acusado; el objeto era que la agraviada se dedique a la prostitución, él le indicó la cantidad de dinero que recibiría y, antes de ofertar a la víctima, se aprovecharía sexualmente de ella porque la persona con quien mantendría su primer encuentro era el mismo acusado.
- 1.11.** Señaló, además, que no se considera tipificado el delito de favorecimiento a la prostitución, porque si bien están presentes la vulnerabilidad y la captación, esta figura exige que no exista ningún medio abusivo.
- 1.12.** En la sentencia de vista, al igual que en la de primera instancia, se consideró que el hecho imputado no constituía delito de favorecimiento a la prostitución, porque estaba acreditado que la captó a través de medios sociales de comunicación, le ofreció dinero a cambio de favores sexuales a terceros y se trataba de una menor de edad.
- 1.13.** Ante esto es necesario indicar que no es el medio material utilizado para la captación (las redes sociales) lo que distingue sustancialmente a estos tipos



penales, sino la finalidad de esta captación. El uso de engaño para esta captación tampoco determina la configuración de cada uno de estos delitos. La diferencia entre trata y favorecimiento a la prostitución radica, esencialmente, en la magnitud y el propósito de la captación de la persona.

- 1.14. Como nota aparte, cabe señalar que, en el caso *sub judice*, el procesado engañó a la agraviada respecto a su identidad verdadera, pero no la engañó acerca de la actividad que le estaba ofreciendo realizar: prostituirse a cambio de dinero.
- 1.15. El que se tratara de una menor de edad es una circunstancia agravante contemplada en ambas figuras jurídicas; por lo que tampoco determina la configuración de la una o de la otra.
- 1.16. Consideró que se encontraba acreditado que el fin era la explotación sexual, pues la víctima debía mantener relaciones sexuales con clientes que serían proporcionados por el acusado, a cambio de la cantidad de dinero que él le indicó que recibiría, y porque pensaba aprovecharse sexualmente de ella antes de prostituirla.
- 1.17. Ya se expresó precedentemente que, conforme a los acuerdos plenarios antes mencionados, en el delito de trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro (se trata de un delito cuyo proceso implica varias etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente varias personas). Mientras que en el favorecimiento a la prostitución o proxenetismo se sanciona respectivamente al que favorece la prostitución de otro, o al que de manera fraudulenta o violenta entrega físicamente a la víctima a otro para el acceso carnal.
- 1.18. El juzgador debe analizar la conducta subjetiva y objetiva del agente, incidiendo predominantemente en la finalidad perseguida, así como en el *modus operandi* y los antecedentes del imputado, para calificar adecuadamente con base en tales circunstancias o indicadores.
- 1.19. La revisión de los medios probatorios actuados y los hechos que se consideraron probados en ambas sentencias, establece que solo una persona, el procesado, entró en relación con la víctima. No se advierte ni se menciona que existan elementos de juicio que evidencien la participación de otras personas en los hechos, o la existencia de circunstancias que den cuenta de que pensaba retener a la agraviada para sacar provecho de ello, elementos que patentizan los fines de explotación.
- 1.20. Por el contrario, se advierte que su propósito era tener relaciones con ella y proveerle clientes que le pagarían dinero a cambio de sus favores sexuales; por lo tanto, se configura el delito de favorecimiento a la prostitución, tipificado en el artículo 179 del Código Penal, con la agravante de la vulnerabilidad de la víctima, prevista en el numeral 4 del segundo párrafo del mismo artículo (niña proveniente de hogar disfuncional, en estado familiar precario y sin recursos económicos).



- 1.21. El propósito de la captación en el delito de trata de personas es más trascendente que el propósito de la captación en el delito de favorecimiento a la prostitución.
- 1.22. En el recurso de casación el recurrente invocó la aplicación del artículo 181 del Código Penal (delito de proxenetismo), pero este artículo no es pertinente, primero, porque en la apelación solo invocó la aplicación del artículo 179 del código citado y, segundo, porque en el proxenetismo la conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria, supuesto de hecho distinto al postulado fáctico de la acusación fiscal.
- 1.23. La errada adecuación de los hechos al tipo penal distorsionó la determinación de la pena; por lo tanto, corresponde establecer la pena concreta, de acuerdo con los parámetros legales establecidos en el artículo 179 del Código Penal para la modalidad agravada.

DECISIÓN

Por ello, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal, interpuesto por **Miguel Ángel Pari Condori** contra la sentencia de vista, emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal-trata de personas agravada, en perjuicio de la menor con código de reserva 060-2017-215, y, por consiguiente, le impuso diez años de pena privativa de libertad; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo impugnado y, **SIN REENVÍO**, revocaron la sentencia de primera instancia, en cuanto al tipo penal de trata de personas, materia de la condena y la pena impuesta de diez años de privación de la libertad; **REFORMÁNDOLA**, se le condena por el delito de favorecimiento a la prostitución, con la agravante de persona vulnerable, delito tipificado en el artículo 179 del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral 6, en perjuicio de la menor con código de reserva 060-2017-215, y se le impone la pena privativa de libertad de siete años, que computada desde el veinte de octubre de dos mil diecisiete, vencerá el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 876-2020
CUSCO**

III. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr